

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dando alcance al inciso segundo del artículo 69 – Notificación por Aviso – el cual establece: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Por tal motivo, se dispone del presente espacio para publicar la información contenida en la Resolución No. 044 del 10 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso disciplinario en contra del señor Carlos Arturo Ramos Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 84.453.731”*

Lo anterior, con el fin de agotar el procedimiento de notificación se fija el referido acto administrativo en la página web de la Alcaldía Distrital de Santa Marta hoy 19 de mayo de 2021 y se desfija el 26 de mayo de 2021. La presente notificación se entenderá surtida, al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

MELISSA SÁNCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica Distrital

Proyectó: Juan Carlos Porto Saumeth
Abogado Externo – Dirección Jurídica Distrital

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".

Radicación:	N°088-2017
Disciplinado:	CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ
Cargo y entidad:	Auxiliar de Servicios Generales Grado I- Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta
Fecha hechos:	08 de febrero de 2015
Fecha sentencia 1º Instancia	06 de noviembre de 2018 Oficina de Asuntos Disciplinarios Alcaldía Distrital
Asunto:	Fallo de segunda instancia

Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

ASUNTO

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades legales conferidas por los artículos 76 y 171 de la ley 734 de 2002, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2018, por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

ANTECEDENTES

La oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, de conformidad al artículo 152 del CDU inició investigación disciplinaria en atención a la queja presentada por el señor SANTIAGO NAVARRO ALTAMAR, en contra del señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, identificado con C.C. 84.453.731 expedida en Santa Marta, mediante auto de fecha 13 de junio del 2017, se ordenó abrir investigación disciplinaria contra el señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, identificado con C.C. N° 84.453.731 expedida en Santa Marta, en su condición de Auxiliar de Servicios Generales Grado 1 en la I.E.D. JACKELINE KENNEDY, en aras de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria.

Así mismo, dispuso la suspensión provisional del investigado señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, identificado con c.c. N° 84.453.731 expedida en Santa Marta Magdalena, dando aplicación al artículo 157 de la ley 734 de 2002, teniendo como antecedente el abandono del cargo por parte de disciplinado desde el 8 de febrero del 2017, que afecta la prestación del servicio público de educación en la la entidad, como también el detrimento

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

del erario público, por consiguiente consideró que mientras se surta la investigación, es necesario adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, pues su permanencia activa en la planta administrativa, impide suplir la vacancia generándose gastos adicionales que afectan el presupuesto, en consecuencia se ordenó, la suspensión provisional contra el investigado por el termino tres (3) meses sin derecho a remuneración.

El operador disciplinario de primera instancia, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa del investigado, lo citó a rendir versión libre dentro del proceso de la referencia el día 18 de julio del 2017 a las 9.00 am.

Por otro parte, el día 13 de marzo del 2018 se resolvió el grado jurisdiccional de consulta respecto a la decisión adoptada en primera instancia por la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, confirmando la suspensión provisional del señor Ramos Alvarez.

A través de apoderado judicial, el investigado presentó descargos manifestando que las razones por las cuales se ausentó de sus obligaciones laborales, van encaminadas a salvaguardar su vida y la de su familia, quienes estaban expuestos a amenazas, debido a las actividades desarrolladas por su padre, quien era líder comunal. Además, invoca las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de conformidad al artículo 28 del C.U.D.

Aunado a lo anterior, la oficina de asuntos disciplinarios decretó las pruebas solicitadas por el investigado, consistentes en practicar declaración juramentada del rector de la Institución Educativa Distrital, requerir a la Policía Departamental del Magdalena para que informe, si tienen conocimiento si el señor Carlos Arturo y su nucleo familiar han recibido amenazas por los mismos hechos denunciados en el año 2012, entre otras.

A través de oficio del 23 de octubre del 2019, el doctor Alvaro Angarita Lemus, actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, presenta sus alegatos solicitando: *"que se reitre el cargo único de abandono injustificado del cargo, función o servicio contentivo del numeral 55 del articulo 48 de la Ley 734 del 2002 falta considerada como gravísima a título de dolo, pues no sería justo sancionar a una persona que no quiso realizar la conducta citada sino que por un caso grave de fuerza mayor quiso proteger su vida y la de su familia"*.

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

Agotado el respectivo trámite procesal, la Oficina de Asuntos Disciplinario mediante fallo del seis (06) de noviembre de 2018, sancionó al ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ en su condición de Auxiliar Administrativo con funciones de celaduría en el I.E.D. Jackeline Kennedy de Santa Marta, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años; determinación que fue notificada personalmente al apoderado judicial de RAMOS ALVAREZ el día trece (13) de noviembre de 2018.

Mediante escrito fechado dieciséis (16) de noviembre de 2018, el disciplinado a través de apoderado judicial interpuso Recurso de Apelación contra la referida decisión, el cual fue admitido en fecha 17 de noviembre del 2018.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró la Oficina de Asuntos Disciplinarios, como fallador de primera instancia, y según el acervo probatorio recopilado; que el señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ en calidad de Auxiliar Administrativo – Grado 001 adscrito a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta incurrió en la conducta disciplinaria gravísima derivada de abandonar sin razón aparente, el cargo de celador que desempeñaba al servicio del I.E.D. Jackeline Kennedy (sede Primero de Mayo) de esta ciudad.

Dentro de las pruebas recaudadas, el *a quo* constató que el señor RAMOS ÁLVAREZ no registraba sanciones ni inhabilidades vigentes, de acuerdo al certificado que expidiera la Procuraduría General de la Nación; tampoco figuran en el diligenciamiento ordenes de traslado o vacaciones que justificarían por un lapso específico, el abandono del cargo que ejecutare; lo anterior solo auspicia y justifica el ejercicio del presente proceso disciplinario.

Igualmente, se evidenció por el Operador de primera instancia, la deficiencia con la que el auxiliar administrativo encartado se ausento de sus deberes y obligaciones al abandonar de forma injustificada su cargo, pues si bien es cierto, a pesar de que pudiera estar en peligro su integridad física, ello en ninguna medida es excusa, en la medida que existen parámetros que la Ley ha previsto para la dejación del cargo, y en el caso en concreto hubo una omisión por parte del funcionario al no exponer su situación a la Secretaría de Educación Distrital y allegar la documentación necesaria para comprobar su situación de peligro inminente.

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

Manifestó la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía de Santa Marta que, muy a pesar de su presunta situación, el accionado no fue diligente en exponer sus razones aceptando la dejación del cargo y alegar sus excusas antes de que se prohiriera pliego de cargos, sin perjuicio de los múltiples requerimientos que se le hicieron. Comprobó además el *a quo*, conforme con certificado que emitiera la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta que el señor RAMOS ÁLVAREZ continuó indebidamente percibiendo sus salarios, hasta el mes de mayo de 2017, sin estar cumpliendo con sus funciones, afectando por ende, el erario público; dineros que aun hoy día no le han sido restituidos a la nación.

Finalmente, al momento de realizar el análisis de culpabilidad, la Oficina de Asuntos Disciplinarios consideró que el actuar del señor CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ era GRAVÍSIMO en la modalidad de DOLO.

APELACIÓN

El día 16 de noviembre de 2018, fue sustentado el recurso de alzada por parte del abogado defensor indicando que, pese a haberse ordenado la práctica de la declaración del señor SANTIAGO NAVARRO ALTAMAR, rector del colegio Jacqueline Kennedy, con el objeto de determinar si éste tenía conocimiento sobre los motivos que llevaron a abandonar el lugar de trabajo del disciplinado, no se practicó.

Con la existencia del Acta N° 023 de fecha 7 de junio de 2012, expedida por el Departamento de Policía del Magdalena seccional de protección y servicios especiales, manifiesta el apelante que se prueba que efectivamente hubo una denuncia interpuesta por el padre del señor Carlos Arturo, que goza de validez para probar que existían amenazas en contra de su familia.

Además, expuso que su padre siendo líder de la comuna 8, había estado recibiendo amenazas sobre su persona y su familia, enfermó y tuvo que huir de la ciudad, y que mediante petición de fecha 03 de febrero del año 2014, radicada ante la Defensoría del Pueblo el padre del disciplinado solicitaba se le brindara seguridad, en razón a los hechos de violencia que había tenido que soportar.

En términos generales, indica el defensor que el funcionario abandonó el cargo no de manera voluntaria, sino por razones de seguridad. Además, no existen anotaciones ni faltas en la hoja de vida del señor Carlos Arturo, y que los retiros que se evidencian en los extractos bancarios de la cuenta donde

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

se consignaban los salarios no habían sido realizados por éste. Manifiesta que su prohijado se encuentra bajo una causal de exclusión de responsabilidad, toda vez que los motivos que lo llevaron a ausentarse están consagrados en los numerales 1, 4, y 5 del art. 28 de la ley 734 de 2002¹.

DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 734 de 2002, previo a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, se ordenó de oficio escuchar al señor SANTIAGO NAVARRO ALTAMAR, el día 6 de agosto de 2020 a las 9:30 am, quien presento excusas por su inasistencia, pues se encontraba atendiendo otra diligencia programada con anterioridad para la misma fecha. Por lo cual, se ordenó reprogramar la diligencia para el día 31 de agosto del 2020.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de apelación de marras, el suscrito se permitirá resolver las censuras propuestas de la siguiente manera:

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Artículo 130 de la Ley 734 de 2002 establece, que son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, *"los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario"*.

En ese sentido, las pruebas aportadas y practicas durante el proceso disciplinario deben ser analizadas conforme a las reglas de la sana critica, a fin de efectuar una valoración interna o individual de las probanzas solicitadas, ordenadas y practicadas, consistente en interpretar y/o evaluar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello deberá contrastarse por el fallador, el contenido de la prueba, su alcance con la realidad; todo, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

¹ Fuerza mayor o caso fortuito, por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, y por último insuperable coacción ajena o miedo insuperable, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".

Una vez asignado el mérito suasorio que corresponda a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta, contrastándola con la información arrojada por cada una de ellas en concreto.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se aparta de la argumentación propuesta por el apelante, en la medida que el análisis y la ponderación probatoria efectuada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Distrital de Santa Marta al sancionar al señor RAMOS ÁLVAREZ, se efectuó adecuadamente al mérito suasorio de cada prueba; es decir que, conforme con el contenido de las pruebas arribadas al proceso, es dable concluir que, el ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ abandonó injustificadamente su cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, al servicio de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Pues bien, tenemos que las pruebas presuntamente mal valoradas fueron las siguientes:

Acta No. 023 del siete (07) de junio de 2012 proferida por el Departamento de Policía del Magdalena – Seccional de Protección y Servicios Especiales – Subestación de Policía de la Paz, Santa Marta.

Arguye escasamente el apelante, que la referida Acta justifica el abandono del cargo que efectuare el encartado, con base en el grave peligro que corría su vida y la de los suyos.

No obstante, se desconocen varias circunstancias que imposibilitan el acogimiento de las argumentaciones expuestas por apoderado judicial. Debe advertirse en principio, que el Acta 023 va dirigida al ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS DAVILA, padre del sancionado; por medio de la cual se le ponen de presente medidas básicas de autoprotección, con ocasión a las amenazas que recibiere de los señores Hernán Carrillo Ever, Oswaldo Payares y Eucevio Pavón.

El contenido constitutivo del Acta 023 del siete (07) de junio de 2012, se funda en la Cartilla Guía de Autoprotección proferida por la Policía Nacional, que reza:

"En efecto, la Policía Nacional consigna en este documento pautas básicas, elaboradas y validadas en su trayectoria de protección a personas frente a los delitos de mayor impacto individual y social en el país: secuestro, homicidio, actos terroristas. Se espera que

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

una vez el lector las conozca, comprenda e interiorice, se convierta en la guía para su autoprotección y la de sus seres queridos".

Desconoce el apelante, que la referida Acta solo comunica las acciones preventivas que puede desplegar un ciudadano que se sienta amenazada en su integridad, bienes y familia. Para efectivizar las tareas de protección, dada la urgencia de las presuntas amenazas, debió desplegar el señor RAMOS DAVILA, una solicitud de evaluación de seguridad Coordinador del Departamento de Seguridad correspondiente o promover una denuncia por los tipos penales que considerara le fueran aplicables.

Sin embargo, nada de lo anteriormente descrito se llevó a cabo, puesto que, el Acta 023 no fue dirigida al señor CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ sino a su padre y; de la pruebas aportadas o solicitadas por el extremo encartado no se logra determinar la dependencia económica del investigado con su padre, lo que previera para el encartado correr la misma suerte de las decisiones de su padre.

Contestación – Defensoría del Pueblo

Mediante oficio adiado cuatro (04) de septiembre de 2018, la Defensoría del Pueblo contestó la solicitud que emitiera el *a quo*, por la cual se les requirió información sobre las supuestas amenazas que recibiera el investigado RAMOS ÁLVAREZ o alguno de sus familiares.

Pues bien, en la referenciada contestación expresamente se estableció:

"No reposa expediente alguno del señor Carlos Arturo Ramos Álvarez; En cuanto al señor Carlos Arturo Ramos Dávila se encontró petición N°2014010097 fecha de la Recepción 03-02-2014. Revisando el VIVANTO, el Señor Carlos Arturo Ramos Dávila presentó declaración en el Municipio de Santa Marta por el delito de Desplazamiento Forzado hecho ocurrido el día 22/02/1996 lugar del siniestro Municipio de el Cerrito Departamento Valle del Cauca".

Debe advertirse que los dos hallazgos derivados de la contestación que radicara la Defensoría del Pueblo (citada líneas arriba) no justifican en ninguna medida el abandono del cargo de Auxiliar Administrativo que hiciera RAMOS ÁLVAREZ; lo anterior, con base en los mismos argumentos expuestos en la censura precedente como que:

La petición No. 2014010097 fue incoada por el ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS DÁVILA, padre del investigado, el día tres (03) de febrero de 2014 y se fundó en solicitar mayor apoyo policial para la comuna 8 dada la inseguridad que se estaba viviendo en esa localidad; evento que en NADA

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

se relaciona con el supuesto peligro inminente que corría la vida del investigado, que causalmente lo llevó a huir de la ciudad y abandonar su trabajo.

La declaración que efectuare nuevamente el padre del investigado ante la Defensoría del Pueblo, se remonta a un suceso de desplazamiento forzado acaecido aparentemente en el año de 1996, circunstancia que no es merecedora de ningún mérito probatorio, si lo que se quiere es comprobar, que ello sea justificación para que RAMOS ÁLVAREZ haya abandonado su cargo en la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Contestación – Policía Nacional de Colombia

Mediante Oficios 036220/COMAN-DERHU-25.11 y 037161/COMAN-ASJUR-1.9 adiados tres (03) y diez (10) de septiembre de 2018 respectivamente, la Policía Departamental del Magdalena manifestó que no existen antecedentes en la Policía Nacional sobre solicitud de medidas de protección o antecedentes relacionadas con amenazas, respecto del ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ. Igualmente, la Policía Nacional de Colombia certificó que en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación el ciudadano RAMOS ÁLVAREZ no posee ningún registro como víctima de ningún delito.

Contestación – Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta – Banco DAVIVIENDA.

Mediante oficio adiado catorce (14) de agosto de 2018, la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, certificó que el número de cuenta de ahorros en el que se consignaban las acreencias laborales del señor CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ está identificada con el No. 1160.8021.1059 del Banco DAVIVIENDA; una vez efectuada la comunicación de rigor, el Banco DAVIVIENDA certificó a su vez que la mentada cuenta se encontraba en ceros (0.00) lo que deja claro, que el ciudadano investigado, percibía sin laborar salarios propios del cargo que había abandonado el pasado ocho (08) de febrero de 2017, sin estar comprobado como ya se ha establecido, el supuesto peligro inminente que sufría su vida (circunstancia que supuestamente lo llevó a abandonar la ciudad y por ende el encargo).

Concluye el Despacho que el apoderado del extremo sancionado se limitó a hacer un ejercicio argumentativo y no probatorio de la supuesta valoración equivocada que efectuare la Oficina para Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Distrital de Santa Marta; en la medida que del estudio de las

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".**

probanzas aportadas solo es posible concluir tal y como lo hizo el a quo, que el ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ abandonó injustificadamente su cargo, por razones distintas a las planteadas por el apoderado judicial y aún desconocidas i) sin poner de presente a las entidades competentes, ni cumplir con los trámites administrativos correspondientes para la dejación del cargo, ii) afectando con ello el cumplimiento de los propósitos gubernamentales, toda vez que se dejó de cumplir con las obligaciones y los deberes propios del cargo para el cual fue nombrado el señor RAMOS ÁLVAREZ transgrediendo el principio de la necesidad que rige la actividad estatal y; de la misma manera iii) se vulneraron los principios de transparencia y lealtad de la función pública, así como el régimen de prohibiciones de los funcionarios públicos, dado que el encartado continuó arbitrariamente, apropiándose de dineros que no le correspondían, hasta el mes de mayo de 2017, es decir que por cerca de tres (03) meses no se prestaron los servicios propios del cargo, entendiéndose en concreto, el de Auxiliar Administrativo - Código 470 - Grado I, pero si se cobraron.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El apoderado judicial del sancionado, centra una de sus censuras en la presunta vulneración al derecho al debido proceso, en la medida que a su juicio, no se ha debido sancionar al ciudadano CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ hasta tanto se practicaren todas las pruebas de descargo solicitadas y decretadas, en la medida que en su sentir, las no practicadas evitarían la imposición de la sanción decretada por el a quo.

En concreto, el apoderado recurrente, advierte la necesidad de escuchar en declaración libre al señor Santiago Navarro Altamar, en la medida que él si conoció las razones por las cuales se dio el abandono del cargo, es decir el supuesto peligro que corría la vida de RAMOS ÁLVAREZ por amenazas realizadas a su padre y en general a todo su núcleo familiar.

Sobre dicho aspecto, se debe aclarar que el debido proceso es una garantía propia de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, las actuaciones y decisiones proferidas dentro de los procesos establecidos para el amparo de la responsabilidad disciplinaria, gozan de naturaleza jurisdiccional, se encuentran precedidas de un procedimiento, y están regidos por unos principios entre los que ocupa

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".

lugar destacado el debido proceso, así como la garantía del derecho de defensa.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que:

"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas" (Sentencia T-1263 de 2001).

De la aplicación del principio del debido proceso y defensa se desprende que los administrados tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas y así ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Así las cosas, se pudo constatar mediante la práctica de prueba de fecha 31 de agosto de 2020, la comparecencia de la apoderada del investigado y el señor SANTIAGO NAVARRO ALTAMAR, en su calidad de rector de la I.E.D. JACKELINE KENNEDY quien manifestó que ratifica los argumentos que motivaron a la queja en contra del señor RAMOS ALVAREZ ante la Secretaria de Educación Distrital, quien abandono sus deberes injustificadamente varios meses, pues debía retornar a sus obligaciones al culminar sus vacaciones, pero siquiera allego una excusa que justificara su ausencia. De igual forma, manifestó que no ha tenido comunicación con el investigado desde su ausencia injustificada a sus labores.

De conformidad, con los presupuestos facticos y jurídicos citados con antelación, el Despacho establece que del trámite surtido durante la primera instancia se ajusta a los estatutos procesales y probatorios, además se desvirtúa la tesis del investigado, respecto a las razones que lo obligaron a ausentarse de sus actividades laborales en la I.E.D. fundamentadas en los numerales 1, 4, 5 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 del C.D.U. "CAUSALES DE EXCLUSION DISCIPLINARIA".

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".

Si bien es cierto, el señor CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ consideraba que estaba bajo la presencia de hechos imprevisibles e inevitables y su intención era salvaguardar su integridad física y la de su familia, debido al peligro que estaban expuestos por supuestas amenazas, también es válido informar que su obligación era informar en primera instancia al Rector del Plantel educativo, para que tomara las medidas pertinentes frente a su caso pero lamentablemente se observó que el investigado no solo se ausentó de su cargo, sino que retiró los dineros que se consignaron a su cuenta bancaria por contraprestación del servicio, conducta antijurídica que atenta contra el patrimonio público; además, no se comprobó la existencia inminente de la supuesta situación de peligro padecida por RAMOS ALVAREZ, puesto que, tenía la posibilidad de acudir a las entidades competentes poniendo de presente lo ocurrido para que le proporcionaran seguridad como es el caso de la Policía Nacional, encargada de "mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos mediante el uso de distintas herramientas cívicas y sociales.

Por todo lo anterior, este despacho confirmará en su integridad el fallo del seis (06) de noviembre de del 2018, dentro del radicado N° 088-2017, conforme al acápite considerativo venido en alzada.

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio contra el señor CARLOS ARTURO RAMOS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 84.453.731 expedida en Santa Marta, en su condición de Auxiliar de Servicios Generales Grado 1 en la I.E.D. JACKELINE KENNEDY, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía de Santa Marta, dentro del radicado N° 088-2017 fechado 6 de noviembre del 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al sancionado de conformidad con el art. 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado, devolver el expediente a la Oficina de Asuntos Disciplinarios para para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 044
(De 10 FEB 2021)

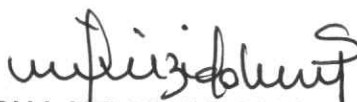
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO RAMOS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.453.731".

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 10 días del mes de FEB de dos mil veintiuno (2021).


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Melissa Sánchez Barrios - Directora Jurídica Distrital
Proyectó: Ana Paola Flórez – Abogada Externa **ANAH**

